

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Eduardo Vásquez Santis, abogado, dedujo recurso de queja en contra de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, ministro señor Tomás Gray Gariazzo y ministro suplente señor Pablo Toledo González, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de cinco de mayo del año en curso, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado.

Para el recurrente, la judicatura sostiene en forma errada que la acción que busca la declaración de una relación laboral previa a la formalmente reconocida por la demandada, se rige por el plazo de caducidad reglado en el artículo 168 del Código del ramo, entendiendo aplicable al caso la regla de prescripción prevista en el inciso primero de su artículo 510, ya que aquella es presupuesto del despido injustificado y del cobro de las prestaciones que reclama, conclusión que estima coherente con la garantía de acceso a la jurisdicción y con el principio protector que ampara al trabajador; razones por las que solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo la que indica.

Segundo: Del examen del expediente digital se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 12 de febrero de 2026, el demandante, don Miqueas Flores Parada, dedujo demanda de existencia de relación laboral indefinida, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora, Gama Clima SpA, indicando que, en agosto de 2021, las partes suscribieron un contrato de trabajo, en el que se señaló expresamente que con la finalidad de contabilizar su antigüedad y calcular la indemnización por años de servicios respectiva, la demandada reconocía que su ingreso efectivo a la empresa se produjo a contar del 2 de octubre de 2019.

2.- El actor fue despedido el 24 de octubre de 2025, quien concurrió ese mismo día a la Inspección del Trabajo, donde se efectuó la audiencia correspondiente el 25 de noviembre siguiente.

3.- La judicatura, previa cita del artículo 168 del Código del Trabajo y considerando la fecha del despido y la de presentación de la demanda, decidió

que la acción por despido injustificado se interpuso fuera del plazo previsto en la legislación.

4.- En contra de tal resolución, el demandante dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, sosteniendo que la demanda fue ingresada en forma oportuna, ya que la ingresó antes de transcurrido noventa días desde que se produjo su despido, sumando el tiempo que demoró la instancia administrativa, interpretación que considera conforme con la garantía de tutela judicial efectiva y el propósito sancionatorio que supone la caducidad, que se basa en la inactividad del titular de la acción que deja de ejercerla durante un tiempo determinado.

Tercero: Que, según se advierte, las alegaciones vertidas por el demandante en el recurso de apelación que fue conocido y resuelto por la judicatura recurrida, no son las mismas que ahora sostienen el de queja, ya que en dicha oportunidad procesal el fundamento de la impugnación dirigida contra el fallo de primera instancia se sostenía sólo en el ingreso oportuno de la demanda antes del vencimiento del plazo de noventa días a que se refiere el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo, sumando el tiempo de duración de la instancia administrativa, y no, como ahora plantea, en la dependencia de la acción por despido injustificado a la de reconocimiento del vínculo laboral informal, previo a la fecha en que las partes suscribieron el contrato que las vinculó, al que relaciona las pretensiones que exige, por lo que la regla aplicable sería la contenida en su artículo 510 inciso primero.

Cuarto: Que, en tales condiciones, no se puede reprobar a la judicatura recurrida la comisión de una falta grave o abuso en la interpretación de la normativa que el demandante considera aplicable y cuya vulneración recién denuncia, puesto que la contravención que sostiene en el recurso de queja no fue materia de la discusión planteada en alzada, sino otra diversa y restringida únicamente a la determinación de la regla de caducidad pertinente a la acción por despido injustificado, careciendo de toda alusión a la de prescripción que ahora propone, motivo suficiente que impide la procedencia del presente arbitrio disciplinario, por tratarse de una alegación nueva que no fue desarrollada oportunamente al deducirse los recursos de reposición y apelación subsidiaria, según se expuso.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Eduardo Vásquez Santis.

Redacción a cargo de la ministra señora González.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº26.440-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el abogado integrante señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

